



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

PROMOVENTES: CIUDADANA MARÍA ISABEL BAÑOS BAÑOS Y CIUDADANO MIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE.-.....

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.-.....

En el Expediente con clave número **TEEC/JDC/6/2021** y su acumulado **TEEC/JDC/7/2021**, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovidos por la Ciudadana María Isabel Baños Baños y el Ciudadano MIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, "EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, EN ESPECIAL LO APROBADO EN ASUNTOS GENERALES EN SU PUNTO CINCO, DONDE SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS UNA REDUCCIÓN DEL 15% EN LAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DE CALAKMUL, MISMO QUE ES ILEGAL Y NO AUTORICE, YA QUE ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Y VULNERA MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL EN SU VERTIENTE DE REMUNERACIÓN POR EJERCICIO DEL CARGO, YA QUE ME HICIERON UNA RETENCIÓN Y DESCUENTO ILEGAL DE MIS SALARIOS COMO REGIDOR DESDE EL MES DE ENERO DE 2019 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y VAN 42 QUINCENAS EN QUE SE ME DESCUENTA EL 15%, ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN ME FUE RETENIDO ILEGALMENTE EL 15% DE MI AGUINALDO CORRESPONDIENTE AÑO 2019, Y POR CONSIGUIENTE LA PARTE PROPORCIONAL DEL AÑO 2020" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo cabo sesión pública virtual y dicto sentencia el día de hoy nueve de marzo de dos mil veintiuno -.....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintidós horas con cincuenta minutos** del día de hoy **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 23 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno**, constante de diecinueve páginas con texto, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.-.....

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral del
Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



Sentencia de desechamiento.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEC/JDC/6/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/7/2021.

ACTORES: CIUDADANO MIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y MARÍA ISABEL BAÑOS BAÑOS, REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO EMITIDO EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, EN ESPECIAL LO APROBADO EN ASUNTOS GENERALES EN SU PUNTO CINCO, DONDE SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS UNA REDUCCIÓN DEL 15% EN LAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DE CALAKMUL, MISMO QUE ES A TODAS LUCES ILEGAL, Y NO AUTORICE, YA QUE ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Y VULNERA MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO, EN ESPECIAL LO RELATIVO A LA REMUNERACIÓN POR EJERCICIO DEL CARGO, YA QUE ME HICIERON UNA RETENCIÓN Y DESCUENTO ILEGAL DE MIS SALARIOS COMO REGIDOR DESDE EL MES DE ENERO DE 2019 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y VAN 42 QUINCENAS EN QUE SE ME DESCUENTA EL 15%, ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN ME FUE RETENIDO ILEGALMENTE EL 15% DE MI AGUINALDO CORRESPONDIENTE AÑO 2019, Y POR CONSIGUIENTE LA PARTE PROPORCIONAL DEL AÑO 2020" (*sic*).

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.- - -

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro citado, promovido por el ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez y la ciudadana María Isabel Baños Baños, ambos regidores del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, quienes controvierten el "ACUERDO EMITIDO EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, EN ESPECIAL LO APROBADO EN ASUNTOS GENERALES EN SU PUNTO CINCO, DONDE SE



Sentencia de desechamiento.

APRUEBA POR MAYORIA DE VOTOS UNA REDUCCION DEL 15% EN LAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DE CALAKMUL, MISMO QUE ES A TODAS LUCES ILEGAL, Y NO AUTORIZA, YA QUE ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Y VULNERA MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO, EN ESPECIAL LO RELATIVO A LA REMUNERACIÓN POR EJERCICIO DEL CARGO, YA QUE ME HICIERON UNA RETENCIÓN Y DESCUENTO ILEGAL DE MIS SALARIOS COMO REGIDOR DESDE EL MES DE ENERO DE 2019 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y VAN 42 QUINCENAS EN QUE SE ME DESCUENTA EL 15%, ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN ME FUE RETENIDO ILEGALMENTE EL 15% DE MI AGUINALDO CORRESPONDIENTE AÑO 2019, Y POR CONSEGUENTE LA PARTE PROPORCIONAL DEL AÑO 2020" (sic), y - - - - -

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. - - - - -

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. - - - - -

I. ACTUACIONES PÚBLICAS. - - - - -

a) Integración del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, toma de protesta. Con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho el ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez y la ciudadana María Isabel Baños Baños y, rindieron protesta como regidores del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche. - - - - -

b) Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se verificó la tercera sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche; misma sesión que en el punto quinto se propuso y aprobó la reducción del 15% de las remuneraciones de los integrantes del cabildo de Calakmul. - - - - -

II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA: - - - - -

a) Presentación de las demandas. Con fechas doce y dieciséis de febrero, a las veintiún horas con diecisiete minutos y once horas con treinta y cinco minutos respectivamente, se recepcionaron a través del correo electrónico oficial de este tribunal electoral dos escritos de medios de impugnación, mediante los cuales la ciudadana María Isabel Baños Baños y el ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez, respectivamente interponen Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del "ACUERDO EMITIDO EN LA



Sentencia de desechamiento.

TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, EN ESPECIAL LO APROBADO EN ASUNTOS GENERALES EN SU PUNTO CINCO, DONDE SE APRUEBA POR MAYORIA DE VOTOS UNA REDUCCION DEL 15% EN LAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DE CALAKMUL, MISMO QUE ES A TODAS LUCES ILEGAL, Y NO AUTORIZA, YA QUE ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Y VULNERA MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO, EN ESPECIAL LO RELATIVO A LA REMUNERACIÓN POR EJERCICIO DEL CARGO, YA QUE ME HICIERON UNA RETENCIÓN Y DESCUENTO ILEGAL DE MIS SALARIOS COMO REGIDOR DESDE EL MES DE ENERO DE 2019 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y VAN 42 QUINCENAS EN QUE SE ME DESCUENTA EL 15%, ADEMAS DE QUE TAMBIEN ME FUE RETENIDO ILEGALMENTE EL 15% DE MI AGUINALDO CORRESPONDIENTE AÑO 2019, Y POR CONSIGUIENTE LA PARTE PROPORCIONAL DEL AÑO 2020" (sic). -----

b) Publicitación de los medios. Con fecha quince y diecisiete de febrero, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche acordó, en relación con los escritos de los citados promoventes, formar los expedientillos identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/EXP/7/2021 y TEEC/EXP/8/2021. Así mismo, ordenó dar vista a la autoridad señalada como responsable de los citados medios de impugnación con la finalidad de realizar las publicaciones correspondientes previstas en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; requiriéndole además que, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del término de la publicitación de los respectivos medios de impugnación remitiera en original o copia certificada de las constancias que acreditaran la publicitación de los juicios en referencia, así como el correspondiente informe circunstanciado. - - -

c) Informes circunstanciados. Con fecha veintiséis de febrero se recibieron a través del correo electrónico de este tribunal electoral los informes circunstanciados de la autoridad responsable el H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.-----

d) Acuerdos de turno de los medios de impugnación. Con fecha veintiséis de febrero y uno de marzo, el magistrado presidente, emitió dos proveídos, a través de los cuales, ordenó integrar el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/6/2021, agregándose el expedientillo identificado con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/7/2021, así como el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/7/2021, agregándose el expedientillo identificado con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/8/2021, los cuales se tuvieron por concluidos; así mismo, se ordenó turnarlos a su ponencia, para su debida sustanciación, análisis y resolución. -----



Sentencia de desechamiento.

e) Acuerdos de recepción y radicación. Mediante proveídos de fecha uno y tres de marzo, se recibieron y se radicaron los medios de impugnación ante la magistratura para su estudio correspondiente. -----

f) Acuerdos de requerimientos. Con fecha tres de marzo, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable, así como a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, con la finalidad de integrar los expedientes respectivos y allegarse de los elementos necesarios para emitir la sentencia correspondiente que en su caso procediera. -----

g) Acumulación en ambos expedientes. Con fecha cinco de marzo, se acumuló documentación diversa de la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, así como lo presentado por la autoridad responsable, consistente en su escrito anexando un usb, mismo que fue acumulado a los autos para los efectos legales correspondientes. -----

h) Acumulación en ambos expedientes y se fija fecha y hora para sesión pública. Con fecha ocho de marzo, se ordenó la acumulación de los expedientes, además del análisis del escrito y la documentación presentada por el ciudadano Carlos Julián Arteaga Abreu, se resolvió no reconocerle la personalidad con la que pretende ostentarse, por ende, no se cumple el requerimiento realizado a la autoridad responsable por este tribunal electoral con fecha tres de marzo de la presente anualidad, se le aplica la primera medida de apremio consistente en un apercibimiento, y se desecha de plano toda documentación presentada por el ciudadano Julián Arteaga Abreu, en nombre de la autoridad responsable.-----

h) Se desecha escrito del ciudadano Carlos Julián Arteaga Abreu. Del análisis de la documentación ofrecida se resolvió que no reúne los requisitos, ni las formalidades necesarias para acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto en los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, en concordancia, con el numeral 642 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.-----

Este tribunal electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto



Sentencia de desechamiento.

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación presentados por ciudadanos en su calidad de regidores del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, y se inconforman del "ACUERDO EMITIDO EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, EN ESPECIAL LO APROBADO EN ASUNTOS GENERALES EN SU PUNTO CINCO, DONDE SE APRUEBA POR MAYORIA DE VOTOS UNA REDUCCION DEL 15% EN LAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DE CALAKMUL, MISMO QUE ES A TODAS LUCES ILEGAL, Y NO AUTORIZA, YA QUE ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Y VULNERA MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO, EN ESPECIAL LO RELATIVO A LA REMUNERACIÓN POR EJERCICIO DEL CARGO, YA QUE ME HICIERON UNA RETENCIÓN Y DESCUENTO ILEGAL DE MIS SALARIOS COMO REGIDOR DESDE EL MES DE ENERO DE 2019 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y VAN 42 QUINCENAS EN QUE SE ME DESCUENTA EL 15%, ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN ME FUE RETENIDO ILEGALMENTE EL 15% DE MI AGUINALDO CORRESPONDIENTE AÑO 2019, Y POR CONSIGUIENTE LA PARTE PROPORCIONAL DEL AÑO 2020" (sic), argumentando que dicho acuerdo adolece de fundamentación y motivación, así como vulnerar su derecho político-electoral de ambos promoventes en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, en especial lo relativo a una retención y descuento ilegal a ambos ciudadanos a su salario.-----

SEGUNDO. Acumulación de expedientes.-----

De conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y como se anticipó en el apartado denominado antecedentes, en los juicios identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/JDC/6/2021 y TEEC/JDC/7/2021, ambos controvierten el acuerdo emitido en la tercera sesión ordinaria de cabildo de Calakmul, Campeche de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, argumentando que dicho acuerdo adolece de fundamentación y motivación, y que vulneran el derecho político-electoral de ambos promoventes en la vertiente de acceso y desempeño

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom right]



Sentencia de desechamiento.

del cargo en especial lo relativo a una retención y descuento ilegal a ambos ciudadanos a su salario. -----

Por lo que, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/7/2021, al diverso TEEC/JDC/6/2021, por ser éste el primero en recibirse.-----

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos del presente a los expedientes acumulados. -----

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. De modo que la autoridad que conozca la controversia con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).-----

Ahora bien, por lo que respecta a los acuerdos emitidos, en los expedientes acumulados, con fecha tres de marzo de la presente anualidad, precisamente en los apartados CUARTO y QUINTO, relativo a la reserva de cierre de instrucción, se deja insubsistentes dichos apartados en ambos acuerdos, toda vez que dicha etapa no correspondía dictarla, de conformidad con el numeral 636 y 674 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que quedan intocables los demás puntos de acuerdo, a excepción de los dos puntos señalados.-----

TERCERO. Desechamiento de los medios de impugnación.-----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este tribunal electoral se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 5, que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia:

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan



Sentencia de desechamiento.

actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Ahora bien, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional electoral local de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Así mismo, es de señalarse que, los actores no anexaron documentación alguna que acredite su dicho y petición, limitándose a señalar que se requiera a la autoridad responsable la documentación necesaria, así como a la Secretaría General de Acuerdos dependencia de este tribunal electoral, sin embargo la autoridad responsable a pesar que se le hizo el requerimiento respectivo para allegarse de mayores elementos no dio cumplimiento al mismo, por lo cual se le aplicó la primera medida de apremio consistente en el apercibimiento, por su parte la Secretaría General de Acuerdos nos remite la documentación que consta en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/JDC/10/2020 y TEEC/JDC/20/2020, es por ello que este órgano jurisdiccional electoral, con fecha tres de marzo de la presente anualidad y con el fin de maximizar los derechos de los promoventes, se requirió a la autoridad considerada responsable los documentos necesarios.

Sentado lo anterior, este tribunal electoral determina que deben desecharse de plano las demandas del ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez y de la ciudadana María Isabel Baños Baños, regidores del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, presentados los días doce y dieciséis de febrero de la presente anualidad, ya que acudieron a combatir un acto ampliamente consumado de un modo irreparable. --

Es decir, el acuerdo que se controvierte es el emitido en la sesión de cabildo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, acuerdo que además fue

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



Sentencia de desechamiento.

consentido expresamente, ya que de su relatoría no señalan que se haya interpuesto el medio de impugnación respectivo en ese momento, es decir dentro de los plazos señalados en la ley, en atención a las siguientes consideraciones: - -

De conformidad con el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresamente, así como también dispone que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica (por la determinación de una autoridad) y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión. -----

En efecto, el consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto, es decir, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente. -----

De lo hasta aquí expuesto se tiene que, en el caso concreto, los promoventes, acuden a controvertir primero el acuerdo emitido en la tercera sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche **de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho¹**, donde se aprecia en dicha acta que la integración del H. Ayuntamiento estaba completo para la sesión, tan es así que se observa que en el protocolo para llevar a cabo dicha sesión hay un pase de lista y están todos presentes y al final todos firman dicha acta de sesión, es decir la totalidad de los integrantes, tal como se observa en el texto del acta; para una mejor apreciación se señala la siguiente gráfica:-----

Integrantes del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche	Cargo en el H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche	Firma en el acta de fecha 19 de diciembre de 2018
Luis Felipe Mora Hernández	Presidente Municipal	Consta firma en el acta
Yajaira Lagunes Márquez	Primer Regidor	Consta firma en el acta
Nicolás López Ortiz	Segundo Regidor	Consta firma en el acta
Martina Onofre López	Tercer Regidor	Consta firma en el acta
Luis Humberto Castillo Árciga	Cuarto Regidor	Consta firma en el acta
Laura del Refugio Cañas Contreras	Quinto Regidor	Consta firma en el acta
Moisés Carreón Cabrera	Sexto Regidor	Consta firma en el acta bajo protesta

¹ Visible de fojas 569-573 del expediente TECC/JDC/6/2021 y visible de fojas 785 y 789 del expediente TECC/JDC/7/2021.



Sentencia de desechamiento.

Miguel Gutiérrez Sánchez	Séptimo Regidor	Consta firma en el acta bajo protesta
María Isabel Baños Baños	Octavo Regidor	Consta firma en el acta
Diego López Montejo	Síndico de Hacienda	Consta firma en el acta
Maricela Flores Moo	Síndico Jurídico	Consta firma en el acta bajo protesta

Los hoy promoventes, estiman que se les está violando alguno de los derechos por lo que ahora reclaman en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, pues alegan sustancialmente como agravios lo siguiente:-

1. El acuerdo emitido en la tercera sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez no se encuentra debidamente fundado y motivado y es ilegal.-
2. La retención y descuento ilegal del 15% de los salarios como regidores.-

Es un hecho notorio, público e indiscutible que ambos promoventes son coincidentes con la autoridad responsable en señalar que el acto controvertido se emitió el día **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**. Actuación que se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas de la tercera sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho que anexa la Secretaría General de Acuerdos mediante los oficios identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/SGA/196-2021 y TEEC/SGA/197-2021, así como el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable donde se advierte que el acto controvertido es el acuerdo emitido en la tercera sesión ordinaria de cabildo de Calakmul, del pasado diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mismas documentaciones que se encuentran acumuladas en autos.-

Documentales públicas y privadas, a las que se encuentran en autos, a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafos 1, incisos a), b) y 5, 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde queda debidamente expuesto que los promoventes, tuvieron la oportunidad de controvertir dicha sesión y el acuerdo particular tomado en dicha sesión, de reducción de sus percepciones y no lo hicieron.-

Así, en sus medios de impugnación relatan que el acuerdo motivo del disenso derivan de la falta de fundamentación y motivación, a más que les afectan sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en especial lo relativo a la remuneración por ejercicio del cargo, pues ambos



Sentencia de desechamiento.

consideran que se les hizo una retención y descuento ilegal de sus salarios, sin embargo desde el momento donde ellos tuvieron conocimiento, debieron impugnar.

Lo anterior, comprueba que ambos promoventes tuvieron conocimiento del acto, atendiendo a que estuvieron presentes en el pase de lista, en el desarrollo de la sesión y al final cuando firmaron el acta de la sesión, el ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez se limitó a señalar "firmo bajo protesta no estoy de acuerdo que se me descuento 15% de mi sueldo" (*sic*), en tanto que la ciudadana María Isabel Baños Baños no señaló nada al respecto. Sin que con posterioridad ninguno de los dos anexaran su inconformidad o hicieran del conocimiento a través de algún medio de impugnación ante la autoridad competente. -----

Por lo cual se reitera, pudieron y debieron impugnar el acto que presuntamente y a su dicho les ocasionó perjuicios, dentro del plazo legal, esto es dentro de los cuatro días siguientes al acto, tal y como lo dispone el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dispone:-----

"...Artículo 641.- Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento..."-----

Esto es, enterados del contenido del acto así como de los efectos de la propuesta emitida en esa sesión hoy combatida, debieron interponer un medio de impugnación y alegar los agravios vertidos que ahora en este acto realizan, ya que estuvieron en aptitud de accionar e interponer el medio de impugnación que estimaran conveniente a sus pretensiones, plazo legal que comenzó a computarse a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento del acuerdo emitido en dicha sesión, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. -----

Es por ello, que desde esa fecha ambos promoventes se hicieron sabedores del acto íntegro, tan es así que ambos firmaron dicha acta al respecto, tal como se observa en dicho documental anexada en autos² como se asentó. El ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez solo se limitó a señalar que firmaba bajo protesta por no estar de acuerdo con el descuento del 15% de su sueldo y la promovente no señaló nada al respecto, sin embargo, no presentaron escrito alguno ante la autoridad responsable o medio de impugnación dentro del plazo legal, ya que el que afirma está obligado a probar, tal como lo señala el numeral 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

² Visible de fojas 569-573 del expediente TECC/JDC/6/2021 y visible de fojas 785 y 789 del expediente TECC/JDC/7/2021.



Sentencia de desechamiento.

Al respecto, es un hecho no controvertido que, en la tercera sesión ordinaria de cabildo, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, conforme al punto de acuerdo general cinco, se aprobó por mayoría de votos la reducción del 15% en las remuneraciones de los integrantes del cabildo. Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del acta de la tercera sesión ordinaria de cabildo, -documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche-, en el cual se advierte la participación activa de las partes actoras, sin que se observe que se hayan manifestado en contra de esa decisión en el desarrollo de la sesión, por lo tanto, la avalaron en todos sus términos, por tanto, sí existe plena certeza de sus asistencias a la aludida sesión. -----

Así las cosas, el plazo de cuatro días improrrogables comenzó a correr a partir del día el día **veinte de diciembre de dos mil dieciocho y feneció el veintiséis de diciembre del mismo año**, descontando los días veintidós, veintitrés y veinticinco del mismo mes y año, los primeros por ser sábado y domingo y el último por ser un día de descanso obligatorio, según lo señala la Ley Federal del Trabajo, por no coincidir con un proceso electoral, para ejercer su derecho a la impugnación en salvaguarda de sus intereses, en términos de los artículos 639, 641 y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que expresan: -----

"...**Artículo 639.**- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas...". -----

"...**Artículo 641.**- Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento...".-----

"...**Artículo 645.**- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos: -----
II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;...".-----

Para mejor apreciación, de manera gráfica, se presentan las fechas relevantes al acto combatido: -----



Sentencia de desechamiento.

Diciembre 2018						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

■ Sesión y acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Diciembre 2018						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

■ Plazo para inconformarse del acta y acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

* 25 de diciembre día de descanso obligatorio según la Ley Federal del Trabajo

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, el día veinticinco de diciembre, sí es un día de descanso oficial, por tanto, de descanso obligatorio, ya que las fechas de descanso obligatorio o también llamados feriados, tienen por objeto que las y los trabajadores celebren, con entera libertad, las festividades cívicas o religiosas que se conmemoran en esas fechas. -----

Aún más, los hoy promoventes, acuden a controvertir los acuerdos tomados en la tercera sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Calakmul, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se aprobó por mayoría de votos una reducción del 15% en las remuneraciones de los integrantes del Cabildo de Calakmul, ya que argumentan que les hicieron retenciones y descuentos ilegales de los salarios como regidores desde el mes de enero de dos mil diecinueve al mes de agosto y septiembre de dos mil veinte respectivamente, así como les fue retenido ilegalmente el 15% de sus aguinaldos correspondiente al año dos mil diecinueve, y por consiguiente, la parte proporcional del año dos mil veinte.-----

Es decir, los promoventes son coincidentes en reconocer un segundo momento donde los actores tuvieron conocimiento de las consecuencias de los acuerdos tomados en dicha sesión y plasmados en el acta de la misma, es decir, los efectos de la propuesta señalada en la sesión de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, que se vieron reflejadas en el pago de la primera quincena del

[Handwritten signatures and marks on the left side of the page]



Sentencia de desechamiento.

mes de enero de dos mil diecinueve (quince de enero de dos mil diecinueve³) tal como se observa en dicha documental anexada en autos, donde debieron interponer un medio de impugnación y alegar los agravios vertidos en este acto, ya que estuvieron en aptitud de accionar e interponer el medio de impugnación que estimaran conveniente a sus pretensiones, plazo legal e improrrogable que comenzó a computarse a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento del descuento autorizado en la multicitada sesión por mayoría de votos. -----

Así, se concluye que el plazo de cuatro días improrrogables comenzó a correr a partir del día **dieciséis de enero de dos mil diecinueve y feneció el veintiuno de enero del mismo año**, descontando los días diecinueve y veinte del mismo mes y año por ser sábado y domingo, para ejercer su derecho a la impugnación en salvaguarda de sus intereses, en términos de los artículos 639, 641 y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, previamente señalados.-----

Para mejor apreciación, de manera gráfica, se presentan las fechas relevantes al acto combatido: -----

Enero 2019						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Primer descuento del 15%
15 de enero de 2019

Enero 2019						
D	L	M	M	J	V	S
						1
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Plazo para inconformarse del descuento del 15%

³ Visible de foja 49 del expediente TECC/JDC/6/2021 y visible de foja 35 del expediente TECC/JDC/7/2021.



Sentencia de desechamiento.

Por consiguiente, los promoventes, estaban obligados a ejercer la carga de la impugnación dentro del plazo otorgado por la Ley, lo que no aconteció. -----

Sin embargo, no lo hicieron, pues fue hasta el día doce y dieciséis de febrero de la presente anualidad, cuando ambos promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, habiendo transcurrido: -----

Para el ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez.-----

1. **Primer momento: sesión de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.** Dos años con cincuenta y cinco días. -----
2. **Segundo momento: descuento de la primera quincena con el descuento del 15%.** Dos años con veintiocho días. -----

Para la ciudadana María Isabel Baños Baños.-----

1. **Primer momento: sesión de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.** Dos años con cincuenta y nueve días. -----
2. **Segundo momento: descuento de la primera quincena con el descuento del 15%.** Dos años con veintiocho y treinta y dos días. -----

Lo cual deja a los dos momentos que han transcurrido en demasía, aquellos en que fueron debidamente enterados del acto que ahora reclaman. -----

Resulta entonces, que la presunta violación a los derechos político-electorales ahora reclamados, debió ejercitarse dándoles el mejor beneficio a los promoventes como tiempo límite el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, y no hasta ahora que han transcurrido más de **dos años con veintiocho días para el promovente y más de dos años con treinta y dos días para la promovente**, pues como se ha asentado pudiera manifestar su inconformidad y que se encuentra fuera del plazo legalmente establecido para ello, conforme al artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Conforme a lo anterior, este tribunal electoral, considera procedente el desechamiento del medio de impugnación interpuesto en contra del "ACUERDO EMITIDO EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, EN ESPECIAL LO APROBADO EN ASUNTOS GENERALES EN SU PUNTO CINCO, DONDE SE APRUEBA POR MAYORIA DE VOTOS UNA REDUCCION DEL 15% EN LAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DE CALAKMUL, MISMO QUE ES A TODAS LUCES ILEGAL, Y NO AUTORICE, YA QUE ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Y VULNERA MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO, EN ESPECIAL LO RELATIVO A LA REMUNERACIÓN POR EJERCICIO DEL CARGO, YA QUE ME

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Large handwritten signature at the bottom left]



Sentencia de desechamiento.

HICIERON UNA RETENCIÓN Y DESCUENTO ILEGAL DE MIS SALARIOS COMO REGIDOR DESDE EL MES DE ENERO DE 2019 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020. Y VAN 42 QUINCENAS EN QUE SE ME DESCUENTA EL 15%, ADEMAS DE QUE TAMBIEN ME FUE RETENIDO ILEGALMENTE EL 15% DE MI AGUINALDO CORRESPONDIENTE AÑO 2019, Y POR CONSIGUIENTE LA PARTE PROPORCIONAL DEL AÑO 2020" (sic), al ser un acto consentido y consumado. -----

Este tribunal concluye el desechamiento, al identificar que los promoventes no interpusieron en tiempo y forma el medio previsto en la Ley, toda vez que quedó demostrado en autos que fueron debidamente enterados del mismo en dos momentos que podían ser impugnados contrario a lo que ahora pretenden los promoventes. -----

Además, la reducción de sus salarios no se trata de una omisión de pago por parte de la responsable, como pretenden hacerlo valer los promoventes, sino de una acción, esto es, de la disminución acordada y aprobada por la mayoría de los integrantes del cabildo del cual forman parte. -----

En ese sentido, contrario a lo manifestado por las partes actoras, tal disminución no deriva de una acción de tracto sucesivo, sino derivó de un acto positivo que se ejecutó y materializó posteriormente al momento de realizar el pago de las remuneraciones y dietas a las partes actoras en la quincena siguiente a la sesión de cabildo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, misma que los actores conocieron y estuvieron en posibilidad de impugnar oportunamente. -----

Es importante establecer que los actos positivos consisten en la materialización de una acción por parte de las autoridades, se consuman una sola vez, no necesitan repetirse, y al presentarse crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo, misma que, en caso de que se estime genere un perjuicio, puede ser controvertida a partir del momento en que se conocieron el acto y dentro de los plazos establecidos para ello, situación que aconteció en el particular. -----

Mientras que, tratándose de omisiones, se entienden como un acto negativo, esto es, un no hacer por parte de alguna autoridad; el acto se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente. -----

En ese sentido, cuando se impugna una omisión por parte de alguna autoridad, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable. -----



Sentencia de desechamiento.

En atención a lo anterior, es incuestionable que no se trató de una omisión como pretenden hacerlo valer, sino de una acción, esto es, de una disminución acordada y aprobada por la mayoría de los integrantes del cabildo del cual forman parte. - - -

Además, si bien es cierto las remuneraciones por el desempeño de una función pública son de carácter irrenunciable, en atención a lo señalado en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que, en el caso, no se trata de una renuncia a su remuneraciones, sino de una reducción acordada y aprobada por la mayoría de los integrantes del cabildo, la cual, como ya se señaló los promoventes, estuvieron en aptitud de controvertir en su momento al formar parte del cabildo y estar presentes al momento de acordar tal determinación. - - - - -

Lo anterior sin contravenir con el criterio sostenido por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-84/2020 y acumulado, pues si bien, la negativa del pago total de dietas a una persona que ostenta un cargo público puede constituir obstaculización en el ejercicio del cargo, en el caso existió una causa justificada (acta de Cabildo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho) la cual, como ya se señaló, debió controvertirse en su oportunidad. - - - - -

Sirve de apoyo a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la sentencia dictada en primera instancia en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEV-JDC-27/2021, el cual se acumuló al diverso expediente identificado con la referencia alfanumérica TEV/JDC-617/2020, misma que fue recurrida y se formó el juicio ciudadano SX-JDC-100/2021, el cual se acumuló al diverso expediente identificado con la referencia alfanumérica SX-JDC-95/2021, en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, donde se emitió la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno⁴ donde destaca el apartado denominado “Postura de la Sala Regional”, que literalmente expresa: - - - - -

Postura de la Sala Regional - - - - -

- 65. El presente motivo de inconformidad es **infundado**. - - - - -
- 66. Lo anterior porque los enjuiciantes parten de una premisa incorrecta al considerar que la reducción de su salario es una omisión que se actualiza de momento a momento, pues tal como lo señaló el tribunal local, la reducción derivó de un acto positivo, esto es, del acta de cabildo de dieciocho de julio dos mil dieciocho, misma que la parte actora conoció y estuvo en posibilidad de impugnar oportunamente. - - - - -
- 67. Al respecto, es importante establecer que los actos positivos consisten en la materialización de una acción por parte de las autoridades, se consuman una sola vez, no necesitan repetirse, y al presentarse crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo, misma que, en caso de que se estime genera un perjuicio, puede ser controvertida a partir del momento en que se conozca y dentro de los plazos establecidos para ello. - - - - -

⁴ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/183905/3> _____



Sentencia de desechamiento.

68. Mientras que, tratándose de omisiones, se entienden como un acto negativo, esto es, un no hacer por parte de alguna autoridad; el acto se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente. -----

69. En ese sentido, cuando se impugna una omisión por parte de alguna autoridad, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable. -----

70. En atención a lo anterior, esta Sala Regional estima correcto lo determinado por la autoridad responsable, en atención a que, la supuesta omisión del pago de dietas que hizo valer la parte actora ante esa instancia, la hizo depender de la disminución realizada en la sesión de cabildo llevada a cabo en dos mil dieciocho, misma que consideraron ilegal, por tanto, es incuestionable que no se trató de una omisión como pretenden hacerlo valer, sino de una acción, esto es, de la disminución acordada y aprobada por la mayoría de los integrantes del cabildo del cual forman parte. -----

71. En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, tal disminución derivó de un acto positivo, que se ejecutó y materializó posteriormente al momento de realizar el pago de dietas a la parte actora en la quincena siguiente a la sesión de cabildo. -----

72. Por tanto, el hecho de que a partir de la fecha en que fue aprobada tal disminución de su salario se aplicara de manera sistemática durante los posteriores pagos realizados, no puede verse como una omisión que se actualiza de momento a momento, pues como ya se señaló, tales disminuciones derivaron de un acto positivo, esto es, de lo acordado por los integrantes del cabildo. -----

73. Al respecto, es importante establecer que la parte actora señala que estuvo presente en la multicitada sesión de cabildo y conoció lo que en ella se resolvió, incluso ante la instancia local y ante este órgano federal reconocen la existencia de dicha acta e incluso la controvierten porque consideran es ilegal, por tanto, existe plena certeza de que conocieron en tiempo y forma el acto del cual derivó la disminución de sus dietas. ----

74. De ahí que, no es jurídicamente válido que intenten hacerlo valer hasta este momento la determinación de disminuir sus dietas, bajo el argumento de una supuesta omisión de pago, pues si consideraban que tal determinación tomada en dos mil dieciocho les generaba una afectación, debieron impugnarla en el momento procesal oportuno y no, pasados ya, más de dos años. -----

75. En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, la reducción al pago de dietas no se traduce en una omisión que pueda impugnarse durante el periodo que desempeñen su cargo, pues si bien es cierto, los efectos de la reducción aprobada en el acta de cabildo de dos mil dieciocho trascendió y se siguió efectuando en el pago de sus dietas subsecuentes, lo cierto es que ello obedece justamente a la decisión de reducir el monto de sus dietas que quedó establecida en el acta de cabildo, esto es, en un acto positivo susceptible de impugnarse.

76. Además, si bien es cierto las remuneraciones por el desempeño de una función pública es de carácter irrenunciable en atención a lo señalado en el artículo 127 de la Constitución Política federal, también es cierto que, en el caso, no se trata de una renuncia a su remuneraciones, sino de una reducción acordada y aprobada por la mayoría de los integrantes del cabildo, la cual, como ya se señaló, estuvieron en aptitud de controvertir en su momento al formar parte del cabildo y estar presentes al momento de acordar tal determinación. -----



Sentencia de desechamiento.

**77. Finalmente, se señala que, si bien esta Sala Regional ha considerado⁵ que la negativa del pago total de dietas a una persona que ostenta un cargo público puede constituir obstaculización en el ejercicio del cargo, en el caso existió una causa justificada (acta de Cabildo de dieciocho de julio de dos mil dieciocho) la cual, como ya se señaló, debió controvertirse en su oportunidad. -----
(Lo resaltado es propio)**

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral local que los precedentes emitidos por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deben entender como criterios orientadores, este precedente novedoso, al igual que todos para los tribunales locales, como éste, ya que es la resolución judicial que ha resuelto un caso sustancialmente idéntico al que se debate y que, en atención al principio de igualdad ante la ley, cuando proviene del mismo órgano, o jerárquicamente mayor éste debe resolver de manera congruente o, en su caso, justificar explícitamente el cambio de criterio y el sentido de la resolución. -----

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 639, 641 y 645 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Se **acumula** el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/7/2021, al diverso TEEC/JDC/6/2021, por ser éste el primero en recibirse, de conformidad con lo razonado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**.---

SEGUNDO: Se **desechan de plano** los medios de impugnación promovidos por el ciudadano Miguel Gutiérrez Sánchez y por la ciudadana María Isabel Baños Baños, regidores ambos del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, por los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo.-----

TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE la presente sentencia, a través de correo electrónico a los promoventes, y mediante oficio a la autoridad responsable, al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, y por estrados físicos y electrónicos a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución. **CÚMPLASE**.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los magistrados electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y licenciado Carlos

⁵ Criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SX-JE-84/2020 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia de desechamiento.

Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra Maria Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.**

**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

Con esta fecha (9 de marzo de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----